

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 19 DE SEPTIEMBRE DE 1921

NÚMERO 3715

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 33—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B y Calle 104.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho.

GIL PONCE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: «El Florio», Río Abasco.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N.º 178 BIS DE 1921

(DE 15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a la señorita Nieves Gálvez, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Bejuco, por el tiempo que dure la licencia concedida a la señorita Ulrica Rostrup.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los 15 días del mes de Septiembre de 1921.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 277

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 277.—Panamá, Septiembre 14 de 1921.

Balbino Alvarado, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, en el que cons-

ta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29 y 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

Conceder a Balbino Alvarado la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 años, 6 meses y 15 días de reclusión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido va mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que falta de la condena, o sea 1 año, 6 meses y 7 días.

El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiario sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 278

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 278.—Panamá, Septiembre 14 de 1921.

Edith Louise Kirton, bartidiense, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenada y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 84 del Código Penal y 1º del Decreto N.º 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 187 del 3 de los corrientes.

SE RESUELVE:

Conceder a Edith Louise Kirton la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 meses de prisión a que fue condenada; y como el reo de los corrientes cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesta en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que falta de la condena, o sea un mes.

La peticionaria queda sujeta, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su resi-

dencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiario sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan a la favorecida del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ,
Subsecretario.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Septiembre de 1921.

Escritura 344 de 14 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Clarence León constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón, por la suma de B. 5.000.00, a favor de L. L. Toledano.

Escritura número 341 de 13 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocolizan las diligencias creadas con motivo del título de propiedad expedido sobre una casa ubicada en la ciudad de Colón, a favor de Clarence León, valorada en B. 10.000.00.

Oficio número 144 de 27 de Junio de 1921, en el cual el Juez Segundo del Circuito de Panamá ordena al Registrador General de la Propiedad se sirva cancelar la fianza de perjuicios que otorgó Eladia Mercedes Arosemena, a favor de Moisés Villarreal Díaz.

Escritura número 317 de 23 de Agosto pasado, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Elias Shabot vende a David Turgeman las acciones y derechos que le correspondan en la sociedad denominada «Turgeman y Shabot», por la suma de B. 1.000.00.

Escritura número 170 de 11 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Rafael Stanzola Cornejo vende a Elisondo Cornejo la sexta parte de una finca de su propiedad denominada «El Playón», ubicada en el Distrito de Natá, por la suma de B. 500.00.

Escritura número 148 de 14 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Julio Pérez vende una finca situada en esta ciudad, terreno y construcciones, a Rodolfo Arias, por la suma de B. 8.000.00, y el doctor Luis Urrutia cancela la obligación hipotecaria.

Escritura número 136 de 21 de Agosto pasado, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido sobre una casa situada en Las Tablas, a favor de Teresa Jacón, valorada en la suma de B. 200.00.

Escritura número 304 de 14 de los corrientes, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Manuela Duque de Guadalupe constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad, para responder de la excarcelación de los sindicados Wong Lan Fong y Ling Fat, sindicados de cohecho, por la suma de B. 1.500.00 cada uno.

Escritura número 127 de 18 de Agosto pasado, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Francisco Arcila el lote de terreno denominado «La Norma», ubicado en el Distrito de Tonosí, por la suma de B. 23.00.

Escritura número 126 de 18 de Agosto pasado, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Ramón Mora y otros, un lote de terreno denominado «Bajo del Río», ubicado en el Distrito de Guararé, por la suma de B. 57.00;

Escritura número 106 de 7 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual Rafael Stanzola Cornejo, corrige un error cometido en la escritura 219 de 28 de Octubre de 1918.

Escritura número 224 de 4 de Abril de 1907, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Tomás Vergara N. protocoliza la copia del remate de la finca «La Pulida» y una cuarta parte de «Matías Hernández».

Escritura número 340 de 13 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Teodoro Blairon vende a Marie Franck una casa ubicada en la ciudad de Colón, por la suma de B. 7.100.00.

Escritura número 322 de 26 de Agosto último, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido sobre una casa ubicada en la ciudad de Portobelo, a favor de Vicente Torres, valorada en B. 200.00.

Escritura número 1047 de 14 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende un lote de terreno ubicado en el Distrito de Chepo, por la suma de B. 36.00, a Héctor Valdés.

Oficio número 785 de 13 de Septiembre de este año, en el cual el Juez Tercero del Circuito ordena cancelar la inscripción de la fianza otorgada por Cesustino Carbonell, sobre una finca de su propiedad.

Oficio número 33 de 14 de los corrientes, en el cual el Juez Ejecutor de esta Provincia ordena cancelar el embargo decretado en una finca de propiedad de Ramón Ureta E., ubicada en esta ciudad.

Escritura número 204 de 3 de Abril de 1916, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Manuel F. Díaz vende a Elida Díez de Arias una casa ubicada en esta ciudad, por la suma de 30.000.00 francos.

Escritura número 135 de 20 de Agosto de 1922, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se protocolizan varias diligencias relacionadas con las tierras denominadas «El Naranjal», ubicadas en la Isla de Taboga.

Escritura número 334 de 7 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual se protocolizan las diligencias relacionadas con la inspección ocular sobre tres casas de propiedad de Leonora Campillo viuda de Moreno, ubicadas en la ciudad de Colón.

Escritura número 73 de 10 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Bocas del Toro, por la cual se protocoliza la inspección ocular practicada sobre una finca de propiedad de Luz Gutiérrez viuda de Colá, ubicada en la ciudad de Bocas del Toro.

Escritura número 162 de 6 de Agosto de 1920, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada del señor Saturnino Cano, y se le adjudican unos bienes situados en la Isla de Taboga.

Panamá, Septiembre 15 de 1921.

El Sub-Registrador.

ANGEL M. FERRARI P.

PROVINCIA DE PANAMA

JUZGADO 6º DEL CIRCUITO

SENTENCIA

dictada por el señor Juez 6º del Circuito.

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

Vistos: Bajo la denominación genérica de "rebelión" se abrió causa criminal el veintiocho de Junio de este año contra los señores Domingo H. Turner, Harmodio Arosemena Forte, Everardo Duque, Félix Oiler, Joaquín Sánchez, Julio Valdés, Visitation Sánchez, Antonio Alberto Valdés, Santiago L. Benuzzi y Domingo Martiz P.

Los hechos que generaron la imputación fueron historiadamente suscitados en el auto de proceder que en la parte conducente dice así:

"Consta por multitud de testimonios recibidos en este informativo que desde las primeras horas de la mañana del veintiocho de Febrero último se habían congregado en el Parque de Santa Ana numerosos grupos de personas que comentaban desfavorablemente un artículo sobre política internacional publicado en *La Estrella de Panamá*, correspondiente a ese mismo día (f. 31.).

"Aumentaba la concurrencia por instantes, atraídos muchos por la noticia que circuló de que la Banda Republicana—que estaba allí frente al Hotel Metropole—iba a recorrer la ciudad en señal de regocijo por los triunfos obtenidos por las armas panameñas sobre las de Costa Rica en la región fronteriza de Coto.

"Creciendo la multitud crecía también la excitación del pueblo por los comentarios dichos, excitación que degeneró luego en hostilidad al Gobierno representado por el doctor Belisario Porras, a quien se atribuía públicamente, entre los congregados, falta de patriotismo y decisión en el entonces actual conflicto con la República de Costa Rica, por la injustificable invasión armada a nuestras fronteras.

"Este estado de ánimo hizo que Domingo H. Turner sugiriera al Director de la Banda Republicana la conveniencia de retirar los músicos y desistir por entonces de pasear por las calles de la ciudad el entusiasmo patriótico de muchos que se encontraban allí con ese fin, y así se hizo para evitar malos resultados.

"Con el fin de tranquilizar los ánimos, el mismo Turner y los señores doctor Eusebio A. Morales, Julio Arjona Q. y Harmodio Arosemena Forte, arreglaron a la multitud desde el kiosco del Parque de Santa Ana, pero sin resultado alguno.

"Como todos pedían—dice Turner—que se tomara alguna medida de protesta contra el Presidente de la República, el trató de disuadirlos diciéndoles que se prepararan para una manifestación de protesta para esa misma noche, con la cual el señor Presidente podría ver de manera palpable que había perdido la fe del pueblo" (f. 33.).

"La proposición fue rechazada por la multitud que, condesciéndole, exigía la dimisión del Presidente, por lo cual Turner aseguró—dice—a los señores Harmodio Arosemena F., Everardo Duque y Félix Oiler y en asociación con ellos se dirigió a la residencia del doctor Belisario Porras a quien en nombre del pueblo le exigió la renuncia de la Presidencia de la República.

"Como el doctor Porras no accedió a las demandas de los señores congregados, ellos regresaron al Parque de Santa Ana en donde Turner, en nombre de sus compañeros de comisión, transmitió al pueblo la negativa del doctor Porras.

"Fue entonces cuando el testigo Erasmo Mander y a Turner declaró: 'El Presidente de la República no renuncia.—El dilema está planteado, y el declarante Harmodio Arosemena M. refiriéndose al mismo Turner, manifiesta que este dijo: 'Ha llegado el momento de ver quienes son los valientes para ir a la Presidencia a acabar con el doctor Porras.'

"Dice Turner que 'no había pronunciado las últimas palabras del mensaje del Presidente doctor Porras cuando la muchedumbre se dirigió a la Avenida Central en dirección a la Presidencia de la República.' Allí también se dirigieron ellos.

"Allí, frente al Palacio, culminó la efervescencia hostil de la multitud en 'muera' al Presidente de la República, en insultos groseros y socos contra el doctor Belisario Porras y en actos de violencia de todo género.

"La pequeña escolta que hacía la Guardia del Palacio Presidencial, trató de cerrar el portón del vestíbulo para impedir la entrada de la turba y al hacerlo fue forzado por un grupo encabezado por Turner—dice el Jefe de esa Guardia (Teniente P. Ruiz, fs. 178 y 140)—con la intención de atacar al Presidente de la República, y fue entonces, por ese acto de violencia y verse la Guardia atacada con toda clase de armas arrojadizas y tiros de revólveres, que hizo ella uso de los suyos.

"De los disparos resultó herido Turner en el brazo izquierdo y Abel Flores en el lado superior izquierdo del abdomen.

"Rechazada así la multitud por la Guardia Presidencial y en la imposibilidad de forzar el portón de hierro del vestíbulo que había sido ya cerrado, dirigió sus esfuerzos contra el ventanaje y puerta del servicio privado de la planta baja del Palacio, en la parte que da frente a la calle 5ª, y trató de derribarlas. En esa tarea fue visto Domingo Martiz P. por Luis A. Echeverría y Andrés M. Ruiz (fs. 142, 532 y 140), quienes declaran que Martiz P. golpeaba fuerte con una hacha sobre dicha puerta, para derribarla.

"No se ha podido establecer claramente quienes trataron de arrancar los antepechos de hierro de las ventanas ni los que dispararon armas sobre la Guardia, pero más de veinte testigos presenciales señalan como jefes o directores principales de los hechos delictuosos que se cumplieron ese día frente a la Presidencia de la República, a los señores Domingo H. Turner, Harmodio Arosemena Forte, Everardo Duque y Félix Oiler (véanse folios 8, 57, 66, 74, 77, 79, 81, 99, 107, 116, 125, 139, 165, 178, 184, 186, 589, 542 y 550 del proceso).

"Número plural de testigos acusan también como autores o auxiliares responsables de los sucesos criminosos mencionados a Joaquín Sánchez (fs. 107, 530 y 542 vta.), Julio Valdés (fs. 74, 79 y 155), Visitation Sánchez (fs. 37, 107, 489, 539 y 542), Antonio Alberto Valdés (fs. 92, 136, 534 y 537) y Santiago L. Benuzzi (fs. 125, 178 y 539).

"Contra Valdés (Julio) obra, además, su propia confesión.

"Dicen algunos declarantes que la Guardia Presidencial hizo fuego al aire y ello debe ser cierto, en parte, pues de lo contrario, si ella en esos momentos hubiera disparado sus revólveres directamente sobre la multitud compacta, el número de muertos y de heridos se hubiera cortado por la mitad.

"Sin embargo, hay testigos que atribuyen al Agente de Policía Francisco Forestieri el haber herido a Turner en el brazo izquierdo. Dada la situación del lugar en donde estaba Turner cuando fue herido, hay que aceptar como cierta esa imputación. Pero ella, considerada jurídicamente, no constituye delito al tenor del artículo 45 (ordenal 11) del Código Penal, desde luego que Turner fue herido al tratar de penetrar en el vestíbulo en donde estaba la oficina del Palacio, a la cabeza de un grupo de individuos, contrariando las órdenes de esa misma Guardia, que les ordena el paso, y del Alcalde Municipal que les había llamado a retirarse y dispersarse (f. 10).

"No se ha podido establecer a quien fue a Abel Flores, pero de ese hecho así como de la multa impuesta a Turner, no puede escaparse la imputación a los citados mismos, sea en detrimento universal de todos los opositores de derecho penal.

"Como los hechos imputados a los acusados han sido calificados jurí-

dicamente de REBELION por la honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de trece de Abril último (f. 232) y ella está erigida en delito por nuestro derecho penal, el suscrito Juez 6º del Circuito de Panamá, en cumplimiento del artículo 4º de la Ley 52 de 1919, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa contra Domingo H. Turner, Harmodio Arosemena Forte, Everardo Duque, Félix Oiler, Joaquín Sánchez, Julio Valdés, Visitation Sánchez, Antonio Alberto Valdés, Santiago L. Benuzzi y Domingo Martiz P., por infracción de disposiciones contenidas en el Cap. I, Título III, Libro II del C. Penal.

Los hechos narrados han sido aceptados como ciertos, casi en su totalidad, por el señor D. H. Turner, único de los acusados que los analizó.

Celebrada la vista oral de la causa, en la cual el señor Fiscal pidió la absolución de los enjuiciados (y que se sacara copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad penal en que hubieren incurrido por infracción de disposiciones distintas del C. Penal de la en que se funda el enjuiciamiento), debe tomarse en consideración, para decidir en definitiva, las pruebas recibidas durante la investigación, las aportadas por las partes en el plenario de la causa y los argumentos aducidos por el Ministerio Público y por la defensa.

Para ello se adelantan las siguientes consideraciones:

Aun cuando de los hechos narrados en el enjuiciamiento pudiera creerse (con el señor Fiscal) que las disposiciones infringidas por los acusados son las contenidas en el artículo 143 del C. Penal, el Tribunal se vio obligado a acatar la calificación jurídica de "Rebelión" que de ese delito hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de trece de Abril último, cuya denominación genérica, hecha luego en el auto de proceder, aceptó como legal esa respetable entidad, al revisar y confirmar el sobreesamiento decretado por este Despacho en favor de Felipe Juan Escobar, Julio M. Díaz, Tomás Maytín y otros, en auto de veintiocho de Junio retroproximo.

Por otra parte, el Representante del Ministerio Público aceptó también esa denominación legal del delito como correcta y legítima.

La circunstancia de haber, pues, la Honorable Corte Suprema de Justicia calificado de "rebelión" la acción delictuosa de que se acusa a los sindicados, releva al Tribunal de entrar en el examen y análisis jurídico de su denominación.

Para deducir si los enjuiciados son o no legalmente responsables del hecho imputado en el enjuiciamiento, debe individualizarse y analizarse el valor probatorio en que se funda el cargo formulado contra cada uno de ellos.

Pero antes de entrar en ese examen conviene manifestar, a modo de preámbulo, que la Justicia debe ser el único objetivo del juzgador y que a ella sólo se va por el camino de la Ley equitativa y humanamente interpretada, de acuerdo con la Jurisprudencia y con los Maestros del Derecho, sin que el odio ni el temor ni el afecto quiten su voluntad ni extrañen su criterio.

Cualquier sentimiento contrario a la noble misión de impartir justicia, convierte al Juez ante su propia conciencia y ante el concepto público, en amenaza social que rebaja su propia dignidad y desautoriza su actuación.

Si la inmovilización convierte al Juez en mercurio vengador de personales agravios, que olvidándose de su alta misión social pone su autoridad y su prestigio al servicio de sentimientos bastardos, el temor hace indigno al Magistrado convirtiéndolo de garantía del Derecho y de la Justicia, en cómplice moral de criminales.

A este propósito dijo el gran Abogado: "El que cierra la puertas del castigo, abre las del delito: el Magistrado que no escarmenta a los criminales, teme o espera algo de ellos," y agregó: "Ama la Justicia hasta perder por ella si es necesario."

De los Jueces débiles y complacientes, lo menos que puede decirse es

que son el ludibrio de la sociedad cuyos intereses burlan y el desprestigio de la Ley cuya eficacia moral anulan.

Por eso el juzgador consciente de su alta misión, debe elevarse sereno por sobre todas las preocupaciones y sin prevenciones y sin odios, haciendo abstracción de sus propios sentimientos, aplicar la Ley con inflexibilidad de acero, por igual, sin distinguos irritantes y sin complacencias indebidamente, sin vacilaciones y sin miedo; sin detenerse a considerar las contingencias futuras que su actuación provoque, cualesquiera que ellas sean.

Al hablar don Luis Gámbara sobre la alta misión del Poder Judicial, se expresa así: "Ninguna de las ciencias jurídicas presenta para mí mayor importancia, que la ciencia del Derecho Penal, así como de todas las instituciones sociales, ninguna es para mí opinión, más sagrada que el Poder Judicial castigando al hombre." (Antropología Criminal, página 21).

Hecha la anterior manifestación se entra a examinar si el hecho atribuido a los sindicados se ha ejecutado y si él constituye delito, para deducir luego si ese acto jurídico es punible.

Según el artículo 35 de la Constitución, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de las leyes, por faltas o delitos.

La "Enciclopedia Jurídica Española", define el delito así: "Delito es la acción o efecto de infringir un precepto de los que están sancionados con pena por las leyes de represión del Estado. Científicamente considerado, es la perturbación del orden jurídico que estriba en la infracción violenta o fraudulenta de las leyes que protegen los derechos de los ciudadanos realizada por medio de actos de hombres, socialmente dañinos, que los lesionan."

Ortelán dice que el delito es "una acción o inacción exterior que vulnera la justicia absoluta cuya represión importa al bienestar social, que ha sido de antemano detenida y a que la ley ha impuesto una pena."

Con algunas variantes Carrara da la misma definición del delito.

Don Luis Silveira dice que "delito es la violación o quebrantamiento del Derecho por actos de la libre voluntad."

Bentham, el gran jurista inglés define lógicamente el delito así: "Es una acción a que el legislador impone una pena."

El eminente penalista colombiano—nuestro socorrido Concha—dice que "delito es una acción u omisión violatoria de las leyes que tienen por objeto la conservación del orden público y la tranquilidad social."

"Para que una acción u omisión constituya delito, es necesario que haya sido prohibida u ordenada, antes de que se cumpla, por la ley penal." (Derecho Penal N.º 36).

El artículo 40 de nuestro deficiente Código Penal declara con Bentham que: "Son delitos las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley."

El artículo 217 de la misma exhorta establece taxativamente que, "Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: 1º—Deponer al Presidente de la República o al encargado del Poder Ejecutivo, o privarlo de su libertad personal, u obligarlo a ejecutar un acto contrario a su voluntad."

Tenemos, pues, que el hecho de deponer al Presidente de la República u obligarlo a ejecutar un acto contrario a su voluntad ha sido denominado jurídicamente "rebelión" y ese hecho erigido en delito por nuestro derecho penal y castigado por el Capítulo I, Título III, Libro II del C. Penal.

"Hay ejecución de delito—dice la "Enciclopedia Jurídica"—cuando la fuerza de la voluntad impulsa a la voluntad orgánica en la dirección de un fin determinado que forma el contenido de una volición y se verifica un hecho que depende de nosotros y que consiste en dedicarnos a convertir

en existencia jurídica el querer subjetivo; cuando se ha realizado el querer subjetivo totalmente, el delito se ha consumado."

Von Litz dice que delito consumado es el acto mismo contrario al derecho, culpable, definido por la ley. (Derecho Penal, Tomo II, página 2). Pero no solamente es punible por nuestro derecho criminal el delito de rebelión consumado sino también su tentativa.

Al efecto el artículo 225 del C. Penal, dice: "La tentativa de rebelión se castigará como delito consumado."

Explicados los elementos básicos constitutivos del delito de rebelión, reproducción adaptada del artículo 243 del C. Penal español, debe entrarse a examinar si la imputación hecha a los acusados en el auto de enjuiciamiento está probada, ya que según nuestro derecho punitivo vigente, trae aparejada sanción, y si los enjuiciados son responsables criminalmente del hecho jurídico.

Para examinar el hecho y establecer su carácter antijurídico, basta considerar que la sola circunstancia de haber ido los señores Turner, Arosemena Forte, Duque y Oller en nombre del Pueblo—como afirman ellos— a pedir al doctor Belisario Porras su renuncia del cargo de Presidente de la República, no constituye en la nomenclatura legal, acto de rebelión. Pero regresar luego esos mismos señores y hacer acto de presencia y solidaridad en unión de una turba de vociferadores enérgicos a exigir del mismo funcionario, con actos de violencia, la renuncia de su vestidura oficial, tiene que ser—y es en efecto— al tenor de nuestro derecho penal positivo, una tentativa de rebelión.

Para comprender mejor esta idea, bastaría suponer la culminación final a que hubiera llegado esa multitud si no hubiera encontrado la resistencia que le opuso la Policía que formaba la Guardia Presidencial, auxiliada por algunos ciudadanos.

Nadie que tenga íntegras facultades mentales puede imaginar—ni siquiera hipotéticamente—que la multitud caldeada por la excitación de sus propósitos, si no hubiera encontrado, primero esa resistencia y luego verse en la imposibilidad material de forzar el portón de hierro que había cerrado ya el vestibulo del Palacio, se hubiera contentado con ofender de palabras al Primer Magistrado de la Nación, sin recurrir al uso absoluto a vías de hecho contra él y sus acompañantes y se hubiera retirado tranquila y pacíficamente, renunciando esos mismos propósitos.

Sería candidez demasiado ingenua imaginar semejante absurdo; ello sería desconocer la psicología de las muchedumbres populares y sabido es que las multitudes ni piensan ni razonan: ellas sienten: son fuerza ciega y poderosa que guía siempre un cerebro superior y explota frecuentemente para el bien o para el mal. El estudio de los grandes conductores de hombres revela ampliamente esta verdad axiomática. (Véase vida de Pedro el Ermitaño, Fray Jerónimo de Savonarola, Napoleón y Bolívar).

Hablando de las multitudes, dice Gustavo Le Bon: "Los hombres reunidos en muchedumbre pierden toda voluntad, y por tanto, se inclina por instinto hacia quien está dotado de ella."

"La muchedumbre es un rebaño servil que no podría existir sin dueño." (Fuginas 148 y 149).

"Toda acción para el mantenimiento, las multitudes son, por el contrario, muy aptas para la acción. Por su organización actual su fuerza es inmensa. Los dogmas que vemos apuntar, tendrán pronto la fuerza de los antiguos dogmas; es decir, la fuerza trunfa y soberana que hace inútil toda discusión y la repulsa." (Psicología de las Multitudes).

Por otra parte, el estado de qué derecho, con que autoridad, en representación de quien exigen los congregados de Febrero mencionado al doctor Porras su renuncia del cargo de Primer Magistrado de la Nación?

Era un grupo de ciudadanos de la capital—cualquiera que fuera el número de sus componentes—quien tenía facultad legal y representación

legítima para pedir su renuncia al Presidente Porras?

La psicología de las multitudes de que habla Le Bon, citado arriba, es algo versátil que merece un estudio detenido.

La fuerza dinámica de su alma impulsiva—ayuda de reflexión y raciocinio—realiza milagros que admira la historia, pero ella es siempre fatal y nociva cuando no está sometida a la dirección reguladora del pensamiento que mueve la voluntad y calcula la acción.

Los efectos de esa fuerza son siempre violentos, resultado de su poder ciego e impetuoso, que hoy demuele gallarda y heroicamente La Bastilla y mofana extrae del Panoptico a detenidos políticos y los asesina cobardemente y con servicia en las calles de Quito (Ecuador). Tal es el alma de las colectividades.

Se ha dicho por la defensa que la actitud asumida por los manifestantes del veintiocho de Febrero no fue agresiva contra el Presidente de la República sino acto de protesta por las declaraciones de carácter político-internacional hechas por el doctor Porras a un Representante de la Prensa Asociada y publicadas ese mismo día en *La Estrella de Panamá*, "relacionadas con el entonces actual conflicto fronterizo de Coto."

Para apreciar el valor jurídico de esa acción de los manifestantes y estimar su intención, debe tenerse en cuenta que luego que los señores Turner, Arosemena R., Duque y Oller, que habían ido a la Presidencia en nombre del pueblo—según dijeron ellos al Presidente doctor Porras—a exigir a éste su renuncia del cargo de Primer Magistrado de la Nación, y de informar Turner, luego, a la multitud desde el kiosco de Santa Ana, que el doctor Porras no renunciaba, esa multitud corrió de allí hacia el Palacio Presidencial, al que trató de penetrar violentamente para deponer al Presidente, según ellos decían, lo que no pudo conseguir por haberse opuesto a ello la Guardia de Palacio.

Para qué, con qué fin intentó la multitud penetrar al Palacio?

Era ese acto el ejercicio de un derecho consagrado por la Constitución de la República? No. Los medios y la forma puestos en práctica para arrancar al doctor Porras su renuncia, no fueron los aconsejados por la prudencia y por la ley; ni la violencia que precedía a esa exigencia colectiva era prenda y garantía de que se ejercitaba pacífica y legalmente un derecho legítimo, como se afirmó por la defensa, basándose ella en los artículos 17 y 20 de la Ley Fundamental del Estado.

Parece que se olvidara voluntariamente que esas mismas disposiciones citadas exigen que las peticiones que se hagan a las autoridades, deben ser respetuosas y que las reuniones deben ser pacíficas y para actos lícitos.

Debe tenerse presente, además, que esas mismas garantías constitucionales que se invocan, estaban restringidas por haber el Poder Ejecutivo—fundado en el artículo 47 de la misma Carta—declarado turbado el orden público por Decreto número 20 de 28 de Febrero último.

Sería un exceso de candidez sostener que la reunión popular del veintiocho de Febrero fue pacífica en todas sus etapas y en las finalidades perseguidas, y que fue respetuosa y benévola la petición que se dice fue a hacer la multitud al Presidente Porras en su residencia.

Los resultados notorios, hasta sensuales, desmenten con evidencia a cualquiera esas afirmaciones.

De modo, pues, que la finalidad basada por la turba y la modalidad subversiva de la petición, son otras tantas violencias de los principios constitucionales invocados.

Sobre el derecho y la limitación de su ejercicio se expresa así Emilio Ferrer: "Mas cualquiera que sea el grado de desarrollo de la idea abstracta del derecho y del orden jurídico concreto, es un hecho incontestable que no puede existir una sociedad humana sin que la actividad de sus miembros tenga límites, es decir, sin que haya un orden jurídico. La concep-

ción experimental del derecho, la sola posible, es el límite necesario de las actividades coexistentes. Stuard Mill decía precisamente que 'el derecho es una libertad limitada por otra libertad' y Stein repite que el derecho 'es, hablando abstractamente, el límite entre las personas, en cada momento particular de su vida real'.

Dante definía el derecho 'hominis ad hominem realis ac personalis proportio', y Kant: 'Una coacción universal que protege la libertad de todos; Spencer decía: 'Los derechos son una relación de hombre a hombre fuera de la cual es imposible aquella correspondencia entre las acciones internas y externas de donde resulta la vida; y más recientemente: la justicia es la libertad de cada uno, limitada únicamente por la libertad igual de los otros'. (Sociología Criminal, página 51).

Sobre el derecho reparador dice don Luis Silvela: "Mas si el Derecho ha sido perturbado criminalmente o por acto de la voluntad antijurídica, no puede consistir en esto su reparación. Ciertamente que como primer término será indispensable que aquellas prestaciones positivas o negativas que constituyen el contenido de la particular relación jurídica negada por el delito, tenga lugar: de aquí que se devuelva el objeto hurtado, se indemnice los daños y perjuicios, que es lo que se llama responsabilidad civil, sin duda alguna porque no depende de la intención, mala o buena, que precedió al acto."

(Continuado)

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y de servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 25 de los corrientes, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para el arrendamiento de la lancha nacional "Patilla".

Los pliegos serán abiertos en presencia de los interesados y se hará la adjudicación provisional al mejor postor. El término del arrendamiento será de un año, prorrogable por igual término, a voluntad de las partes.

El proponente deberá obligarse a cumplir con todas las estipulaciones del Decreto número 48 del corriente año y pagará además una suma mensual como precio del arrendamiento.

Para ser postor admisible se necesita acompañar en dinero efectivo o en cheque de Banco, certificado, la suma de cien balboas (B. 100.00).

El Gobierno se reserva el derecho

de desear una o todas las propuestas si lo creyere conveniente.

Panamá, 17 de Septiembre de 1921.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE.

AVISO OFICIAL DE REMATE

Se avisa al público que el día 30 de los corrientes, de 10 a 11 de la mañana, se rematará en subasta pública, al mejor postor, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el vapor "San Blas," de propiedad del Gobierno Nacional, suceso en la playa de Ancón, isla de Taboga, donde puede ser inspeccionado por los interesados.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliego cerrado y sellado y deberán entregarse a más tardar dentro de la última hora anterior a la señalada para el remate.

Para ser postor admisible se requiere un depósito de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), el cual deberá acompañarse a las propuestas, en dinero efectivo o en un cheque de Banco certificado.

El Gobierno se reserva el derecho de aprobar o rechazar las ofertas al tenor del aparte 10 del artículo 94 de la Ley 63 de 1917 y serán aplicables las demás disposiciones de la misma Ley.

Panamá, 17 de Septiembre de 1921.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

GIL PONCE.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 40 de la Ley 19 de 1916.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1921.

M. ALFONSO CABALLERO
Archivista Nacional

AVISO DE LICITACION

El suscrito Personero Municipal,

HACE SABER:

Que hasta la hora en que el reloj marque las cuatro en punto de la tarde del día cinco del mes de Octubre del presente año, se recibirán propuestas en pliego cerrado para adjudicar al mejor postor el contrato para la construcción del edificio que servirá de Matadero y Zafra de esta población.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado correspondiente y estar acompañadas del recibo del Tesorero Municipal, en el que conste que se ha depositado en su oficina, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) como garantía de postura.

El pliego de cargos y el plano correspondiente, pueden consultarse en la oficina de la Tesorería Municipal.

Las Tablas, Septiembre 5 de 1921.

MANUEL DE J. ESPINO.

PLIEGO DE CARGOS

para la construcción del edificio que servirá para el Matadero y Zahurda de la ciudad de Las Tablas

1.º El Contratista se compromete a excavar y nivelar el terreno en que se encuentra la actual casita del Matadero de esta Población, hasta que tenga una superficie de 16 metros de ancho por 26 metros de largo.

2.º El Contratista se compromete a suministrar todo el material y obra de mano necesarias para la construcción del edificio que servirá para Matadero y Zahurda en esta ciudad, ajustándose en todo al plano oficial aprobado por el Honorable Ayuntamiento, en el sitio a que se refiere el artículo anterior y con las siguientes especificaciones:

a) Todo trabajo de concreto del edificio, será armado, con excepción del piso y en la proporción de 1 parte volumen cemento, 3 de arena del mar y 6 de piedra.

b) Sólo llevarán verjas de hierro las paredes exteriores, cuyas varillas circulares deben ser de 1/2 de pulgadas y llevar dos travesaños.

c) El techo del edificio será de hierro galvanizado.

d) El piso de los corrales, será de un chapote de cemento.

3.º Entendido y aceptado por las partes contratantes, que el trabajo se ejecutará bajo la inmediata inspección del Personero Municipal. También con las partes, en que cualquier modificación que se requiera para mejorar la obra, será hecha por escrito por el Personero Municipal, y el Contratista se obliga a aceptar y ceñirse a la misma en cuanto no aumente el costo del material.

4.º El Contratista deberá proporcionar suficiente seguridad y las facilidades que sean necesarias para que a cualquier hora una inspeccionado el trabajo por el Personero Municipal u otras personas autorizadas por el Concejo.

5.º Todo material u obra de mano que sea rechazado por el Personero Municipal, por no llenar las condiciones de este contrato, deberá ser removido inmediatamente de la obra. Si el Contratista dejara de quitar los materiales u obra de mano rechazados dentro de cuarenta y ocho (48) horas después de haberse notificado al Personero Municipal tendrá el derecho de emplear los trabajadores necesarios para quitar dichos materiales y pagar la obra de mano y los gastos corrientes, serán deducidos del costo de dicha obra al efectuarse el pago.

6.º El Contratista deberá estar presente en el lugar de la obra durante todas las horas de trabajo o dejar un representante en su lugar. El representante tendrá la autoridad suficiente para poder proceder inmediatamente cuando sea necesario según la orden del Personero Municipal.

7.º Se conviene mutuamente por las partes contratantes, que la suma que pagará el Municipio al Contratista como pago por la obra que ejecutará en cumplimiento de este contrato, será de seis mil balboas (B. 6.000,00), sujeta a las disminuciones de que trata el artículo 3.º

8.º El Municipio pagará al Contratista, la suma mencionada en el artículo anterior, como sigue: mil quinientos balboas (B. 1.500,00) al dar principio a la obra y quinientos balboas (B. 500,00) al final de cada semestre.

9.º Si el Contratista no aceptara el pago como se dispone en los artículos 7.º y 8.º se le concederá el derecho a cobrar el impuesto de mercado, matadero y zahurda hasta por el término de seis años a contar del día en que el edificio se da al consumo público.

10. Una vez terminados los trabajos que de conformidad con este contrato corren por cuenta del Contratista, se procederá a la revisión y aceptación final de la obra en el punto de conformidad con el pliego de cargos.

11. Para garantizar el final cumplimiento de los estipulados de este contrato, el Contratista presentará una fianza hipotecaria por la suma de seis mil balboas (B. 6.000,00); dicha suma será hecha efectiva por la vía de multa en caso de rescisión de este contrato e ingresará al Tesoro Municipal.

12. El Contratista se compromete a dar comienzo a los trabajos a que este contrato se refiere, dentro de dos meses después de su aprobación por el Honorable Concejo, comprometiéndose a terminarlo después de ocho meses de comenzados los trabajos.

13. El Municipio podrá rescindir por resolución este contrato en caso de que el Contratista deje de cumplir con algunas de las obligaciones que contrae, y en caso de rescisión, el Municipio tomará todos los materiales, herramientas y accesorios que estén en el sitio de trabajo.

14. Este contrato requiere para su validez, la aprobación de Honorable Ayuntamiento.

M. DE J. ESPINO.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 14 de Octubre de 1921, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas propuestas para el suministro de VESO, CAL HIDRATADA y MORTERO DE PATENTE, para el Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta Constructora del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agraciados les serán devueltos sus cheques o garantías inmediatamente después de verificada la licitación, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo, previa prestación de la fianza necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los proponentes deberán manifestar que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones, puede consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Septiembre 9 de 1921.

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Septiembre próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, para hacer el relleno del lugar comprendido dentro de la muralla que rodeará la estanza de Balboa, cerca de los terrenos del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Toda propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente y ser acompañada de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuesta que aceptan el pliego de cargos sin restricciones, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento.

Panamá, Agosto 20 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNANDEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 37 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 37 de 1919)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 37 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Por el presente cito, llama y emplaza a Roberto Gimeno, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezca a este Despacho por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa Dolores Collante, en su propio nombre.

En atención a lo que preceptúan los artículos 472, 473 y 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, y copia de él se entrega a la interesada para su publicación, hoy ocho de Septiembre de mil novecientos veintuno.

El Juez.

GUSTAVO A. AMADOR.

El Secretario.

Federico Carretero.

6 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gustavo Alvarado se encuentra depositado un caballo colerado, como de diez años de edad aproximadamente y marcado a fuego de la manera siguiente: en el costado derecho: R y en el izquierdo: A.

Este animal se encuentra pastando desde hace mucho tiempo en el lugar denominado "Limón," jurisdicción de este Distrito, sin conocerse su dueño. Por tanto, se cita a todo el que se crea con derecho a él, lo haga valer en tiempo oportuno, para lo cual se fija este aviso en los lugares más frecuentados de este Distrito y se publica por treinta (30) días en la Gaceta Oficial. Vencido este término sin que se haya presentado reclamo alguno, será vendido en subasta pública.

Las Palmas, Agosto 10 de 1921.

El Alcalde,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

T. L. Palacio.

30 vs.—20

AVISO

En el potrero que en esta población tiene arrendado el señor Julio Fung, se encuentra depositado de orden de este Despacho un toro (buey) de color cenizo, con señal de sangre en la oreja derecha y marcado a fuego en el anca derecha así: una C al revés y dos más al derecho, y en el costillar izquierdo así: 8c.

Este bien ha sido denunciado en esta Alcaldía por el señor Julio Crespo M., quien ha manifestado que dicho bien se hallaba pastando en el lugar de la "Arenita" de este Municipio, desde hace seis meses o más.

Por el presente se emplaza a los dueños del referido animal para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos comprobando ser dueños, de lo contrario se procederá a su avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Agosto 16 de 1921.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. M. Dutary A.

30 vs.—12.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal de Dolega, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ernesto Palma, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color mora sucia con una potranca al pie del mismo color sin señal a sangre y marcada a fuego así: I

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho por el mismo depositario, como bien vacante y sin dueño conocido, la cual se encontraba pastando en las sabanas del Barrio de Agarrabos hace como un año y medio más o menos.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos comprobando ser sus dueños y si no, se procederá al avalúo de la yegua por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Dolega, Agosto 15 de 1921.

El Alcalde,

MIGUEL A. BERNAL.

El Secretario,

César A. Rivera

30 vs.—15.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Laos se encuentra depositado un novillo de color amarillo ojinegro, marcado a fuego con estas iniciales: H B U. T., el cual ha sido denunciado en esta Alcaldía por no tener dueño conocido. En cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite para su publicación, en la GACETA Oficial por treinta días, para el que se crea con derecho a reclamo bien, se presente a hacer valer sus derechos; de lo contrario, será vendido en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Las Minas, Agosto 4 de 1921.

El Alcalde,

APOLINAR PECERRA.

El Secretario,

Justo P. Pantoja.

30 vs.—21